



*Instituto Nacional de la Propiedad Industrial*

P - 1 33

BUENOS AIRES, 21 NOV 2002

VISTO el Expediente Administrativo N° A-253-61388/02, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución D-169 del 30 de mayo de 2001 modificada por la Resolución P-062 del 24 de setiembre de 2001 se estableció la forma de la acreditación de la personería en los trámites a cumplir por ante este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, a partir del 11 de noviembre de 2001.

Que habiendo transcurrido UN (1) año de la aplicación de esta norma, la DIRECCION DE MARCAS informa por el expediente de referencia, que la norma en cuestión ha generado una sobrecarga del trabajo administrativo, básicamente debido a la multiplicación de las vistas generadas para el cumplimiento de las exigencias formales, especialmente en lo relativo a la obtención, certificación y en su caso, legalización de las copias de los estatutos societarios, como así también el crecimiento logarítmico de los pedidos de certificación de documentos, que ingresan diariamente en dicha Dirección.

Que la situación expuesta genera mayores demoras, agravando la crónica situación de atraso en la tramitación de los expedientes de registro de marcas, destacando en este aspecto que la práctica seguida

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*



*Instituto Nacional de la Propiedad Industrial*

P - 1 3 3

desde la sanción de la Ley 22.362, ha sido la de limitar la acreditación de dichos aspectos formales, a los casos en que éstos fueran expresamente exigidos por la autoridad de aplicación, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

Que las formalidades impuestas por la Resolución P-062/01, si bien resultan ajustadas a las previsiones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, N° 19.549 y su respectivo Reglamento, aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), se contraponen con la política de simplificación de los trámites administrativos impulsada por el GOBIERNO NACIONAL, a la vez que resta eficacia a la actividad de la DIRECCION DE MARCAS, en atención al elevado número de actuaciones que se llevan ante la misma.

Que corresponde establecer un mecanismo de excepción que compatibilice el cumplimiento de los requisitos formales emergentes del ordenamiento general, con las necesidades y especificaciones propias de los trámites de solicitud de registro marcario, brindando una mayor eficiencia a la actividad de la autoridad de aplicación.

Que la Dirección de Asuntos Legales del organismo ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 inciso d) de la ley nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.481 (t.o. 1996), su reglamentación aprobada por el Decreto

*ph*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



P - 133

*Instituto Nacional de la Propiedad Industrial*

N° 260, del 20 de marzo de 1996, conforme la modificación introducida por el Decreto N° 1115 del 31 de agosto de 2001 (artículos 1° y 2°); y por el Decreto N° 1148, del 2 de julio de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Exceptuar a los trámites de solicitud de registro de marcas, de la aplicación de la norma prevista en el inciso a) del artículo 1° de la Resolución P-62/01, los cuales se registrarán de acuerdo a la siguiente normativa:

“Cuando el solicitante sea una persona jurídica, se deberán incluir los datos relativos a su inscripción por ante los organismos que correspondan, conforme las normas que regulan su constitución y una declaración jurada donde consten los actos o instrumentos que acrediten la personería del firmante para ejercer la representación legal de aquella. Toda falsedad en la información proporcionada determinará la nulidad de pleno derecho de los actos cumplidos”.

ARTICULO 2°: Ampliase para los casos de solicitudes de registro de marcas, lo establecido en el artículo 1° inciso d) de la Resolución P-62/01, incorporando lo siguiente: “En los expedientes de solicitud de registro de

*[Handwritten signature]*

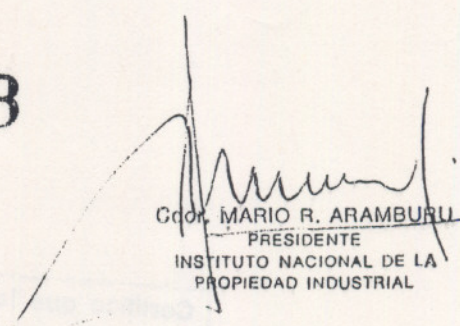


*Instituto Nacional de la Propiedad Industrial*

marca donde los agentes de la propiedad industrial actúen en calidad de apoderados, no deberán acompañar el poder respectivo, a menos que les sea solicitado por la autoridad de aplicación, de oficio o a petición de parte. Toda falsedad en la personería invocada, acarreará la nulidad de pleno derecho de los actos cumplidos en virtud del mandato invocado.”

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN DE MARCAS Y PATENTES, en la página electrónica del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, dése a la DIRECCIÓN DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, colóquese copia en el tablero informativo y archívese.

RESOLUCION: **P 33**

  
Cdr. MARIO R. ARAMBURU  
PRESIDENTE  
INSTITUTO NACIONAL DE LA  
PROPIEDAD INDUSTRIAL

**Requisitos a tener en cuenta en solicitudes y oposiciones estudiadas a partir del 28 de noviembre de 2002, conforme el régimen instaurado por la d-169/02, p-062/01 y r-133/02.**

a) En aquellos casos en que firme un **representante legal de una persona jurídica** (presidente, gerente, etc.) se deberá acompañar:

a.- Los datos relativos a su inscripción por ante los organismos que correspondan que son los que surgen de la primera carilla de la solicitud (área 1) numero de registro otorgado por el organismo societario competente (i.g.j.), fecha de inscripción, tomo, libro y folio. y una declaración jurada donde conste los actos o instrumentos que acrediten la personería del firmante para ejercer la representación legal de la sociedad.

A tal fin se deberá consignar en el área de observaciones u hoja adjunta el siguiente texto: "declaro bajo juramento ser (presidente, socio gerente, etc.) de la sociedad titular de la presente solicitud, surgiendo dicho cargo y sus facultades (del contrato/estatuto, acta constitutiva, acta designación de autoridades de fecha dd/mm/aaaa), dejando constancia que los mismos se encuentran plenamente vigentes a la fecha".

Sanción en caso de falsedad: Toda falsedad en la información proporcionada determinara la nulidad de pleno derecho de los actos cumplidos.

b.- Mediante poder general ante escribano público, copia certificada o copia simple suscripta por apoderado, declarando que es copia fiel de su original.

c.- Mediante carta poder con firma autenticada por autoridad policial, judicial o por escribano, de la que surjan facultades suficientes.

d.- Invocando el carácter de gestor de negocios (art.48 cpcn) deberán acreditar personería o ratificar gestión en el plazo de 40 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar la nulidad.

## LOS AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Los agentes de la propiedad industrial podrán acreditar su representación además del modo descrito en el artículo 1 inc. b), c), d), de la siguientes manera:

Mediante carta documento con mandato suficiente, dirigida al agente o copia de la misma suscripta por el apoderado declarando que es copia fiel y que instrumenta mandato vigente. en caso que fuese persona jurídica deberá cumplir con lo indicado en el inc.a del artículo 1.

Mediante poder especial (o general) con facultades para actuar con relación a la registración de derechos de propiedad industrial, otorgado ante escribano publico o con firma certificada por escribano, o copia simple suscripta por el apoderado, declarando que es fiel de su original y plenamente vigente.

3) Mediante mención del número de registro que surge del registro general de poderes del instituto.

4) En aquellas presentaciones llevadas a cabo por agentes de la propiedad industrial que actúen en calidad de apoderado no será necesario acompañar el poder respectivo siendo valida la misma solamente con la mención de dicha carácter, sin perjuicio que en caso de considerarlo necesario el organismo o parte interesada podrá pedir o solicitar la acreditación de dicho carácter.-

Sanción en caso de falsedad: Toda falsedad en la personería invocada acarreará la nulidad de pleno derecho de los actos cumplidos en virtud del mandato invocado.

## INCUMPLIMIENTO

(Artículo 2) P-062/01

El que no cumpla con los requisitos establecidos en el art.1 inc. a, b, c, deberá subsanar dicha omisión en un plazo de 10 días hábiles, **bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.**

## **AUTORIZADOS**

### **(artículo 3) P-062/01**

Solo podrán realizar actos de mero trámite, tomar vistas de las actuaciones y retirar documentación **PERO NO ESTARÁ FACULTADO PARA FORMULAR PETICIONES.**

Para el caso de las transferencias o cambios de rubro las facultades pueden surgir de dichos documentos.

Los AGENTES deberán inscribir a los autorizados en el Registro de empleados del Instituto.

## **NOTIFICACIONES**

### **(ART.4 D-169/01)**

Cuando los solicitantes, representantes o autorizados, tomaren vista de las actuaciones, se tendrá por notificada desde ese momento, mediante constancia escrita que indique la cantidad de fojas con que cuente el expediente.

## **ACLARACIONES**

En el supuesto que, al presentar una solicitud de marcas, en el área 7, datos complementarios, denuncien que la documentación que acredita la personería, obra en un expediente de marcas, y la misma concuerde con la personería invocada, se aceptará dicho trámite.

Los Poderes especiales, podrá ser presentados tanto por los agentes, como por los particulares, en las condiciones establecidas en el artículo 1.

Los Agentes de la Propiedad Industrial en forma exclusiva podrán registrar sus poderes en el Registro General de poderes del Instituto (Resolución INPI 80/97)